

ESTADO CIVIL

El estado civil o estado de familia, equivale a decir que es la situación que la persona ocupa en la familia y de la que se derivan derechos y obligaciones.

Así lo define el artículo 39 del Código Civil: **“El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones”.**

Algunos autores le hacen críticas a éste artículo ya que en su redacción, se llega a confundir el concepto de estado civil con el concepto de capacidad, sin embargo no son lo mismo. Se entiende por capacidad a las aptitudes para poseer derechos y obligaciones de un sujeto en cualquier situación, mientras que el estado civil se refiere a los derechos y las obligaciones del sujeto dentro de la familia.

El estado civil no admite más modificaciones que las que determina la ley, mientras que la capacidad varía, no solo por la ley, sino naturalmente. No existe entre ambos términos relación de dependencia directa.

Más precisamente, el estado civil podría determinar la capacidad, pero no a la inversa. Por ejemplo: al contraer matrimonio siendo menor de 18 años, y mayor de 12 años la mujer y 14 años el varón, la capacidad se transforma en habilitado por matrimonio.

El ser menor o mayor de edad no condiciona ni modifica el estado civil.

Otra diferencia importante es que la capacidad admite limitaciones (ejemplo de ello son la edad y la demencia), el estado civil no se modifica por esos motivos.

H.L. Odrizola define al estado civil... *“como la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, constituida por un conjunto de cualidades jurídicas derivadas de los vínculos de familia y determinante, para el titular, de derechos y obligaciones”.*

José Irureta Goyena (hijo) dice que ... "el estado de familia es la posición que ocupa una persona en el seno de la familia y la sociedad, que le impone obligaciones y le confiere derechos prescindiendo de la capacidad".

Hugo E. Gatti (para quien el estado civil y el estado de familia en el derecho uruguayo son sinónimos) define el estado civil diciendo que es... "una cualidad jurídica de la persona reveladora de una situación jurídica general".

Enrique Díaz de Guíjarro aclara que ... "el estado de familia es la posición que ocupa una persona dentro de la familia" y agrega que constituye un emplazamiento que origina, por directa y espontánea gravitación, múltiples relaciones presentes y posibles, inmediatas y mediatas, efectivas y en potencia.

Para cada persona el estado civil comienza con el nacimiento y queda fijado con la muerte. Entre estos dos acontecimientos (nacimiento y muerte) pueden producirse otros, capaces de influir en el estado civil.

Como acontecimientos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil, pueden citarse:

- ▶ el nacimiento
- ▶ el matrimonio
- ▶ el reconocimiento de un hijo natural
- ▶ la adopción
- ▶ la revocación de la adopción
- ▶ la legitimación por subsiguiente matrimonio válido de los padres
- ▶ la legitimación adoptiva
- ▶ el divorcio
- ▶ la nulidad del matrimonio
- ▶ el repudio del reconocimiento
- ▶ el desconocimiento de la paternidad
- ▶ la muerte.

En nuestro régimen jurídico los únicos medios hábiles para constituir, modificar o extinguir el estado civil son los **hechos jurídicos, los actos jurídicos y las sentencias judiciales.**

Son **hechos jurídicos** aquellos acontecimientos humanos que son independientes de la voluntad de las personas y que producen efectos jurídicos.

Los hechos jurídicos que influyen sobre el estado civil, son el nacimiento y la muerte.

Son **actos jurídicos**, las acciones voluntarias de las personas que producen determinados efectos queridos por éstas.

Los actos jurídicos que gravitan sobre el estado civil son: el matrimonio, el reconocimiento voluntario de los hijos naturales y el repudio del reconocimiento.

Las **sentencias judiciales** son el pronunciamiento de los jueces sobre determinado asunto sometido a su decisión por mandato legal o a solicitud de una persona.

Las sentencias judiciales que influyen sobre el estado civil son: el divorcio, la nulidad del matrimonio, las que declaran la paternidad y la maternidad (reconocimiento forzoso), la legitimación adoptiva y la revocación de la adopción.

Tal relevancia tiene lo que se acaba de explicar, que nuestro Código Penal sanciona a quienes intentan, con o sin resultado, suprimir, o crear un estado de familia que en realidad no existe.

A continuación se transcriben los artículos del Código Penal Uruguayo que hacen referencia al tema:

Artículo 258 - "El que de cualquier manera, hiciera desaparecer el estado civil de una persona, o engendrar el peligro de su desaparición, será castigado..."

Artículo 259 - "El que de cualquier manera, crear un estado civil falso o engendrar el peligro de su creación, será castigado con..."

Artículo 262 - "El estado civil que amparan las precedentes disposiciones, es tanto el legítimo, como el natural, legalmente establecido".

caracteres de estado civil o estado de familia:

Casi todos los autores reconocen los siguientes caracteres:

- 1-inherente a la persona humana
 - 2-imperativo
 - 3-de orden público
 - 4-oponible
 - 5-estable
 - 6-único
- 1-Inherente a la persona humana**

Solamente las personas individuales o físicas poseen estado civil.

Es propio del ser humano y lo acompaña desde el nacimiento hasta la muerte. Esto implica que una vez adquirido no puede modificarse, salvo por los medios que fije la ley. Razón por la cual podemos inferir que es además inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Es **inalienable** porque está fuera del comercio de los hombres. No se puede comprar ni vender.

En este sentido el Código Civil hace referencia en los siguientes artículos:

Art. 1282 - numeral 2 - "pueden ser objeto de los contratos, las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres".

Art. 1285 - "El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de ningún contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona".

Art. 2154 - "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas."

Es **irrenunciable** porque la persona no puede voluntariamente renunciar a ese estado civil. Por ejemplo: no podría alguien declarar que por su pura y exclusiva voluntad, a partir de un determinado momento no es más el hijo de su padre.

El Código Civil refiere a esta característica en los siguientes artículos:
Art. 8 - "La renuncia general de las leyes no surtirá efecto..."

Art. 188 - "Para la ley es nula toda renuncia o reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, respecto de la facultad de pedir el divorcio".

Es **imprescriptible** porque no admite prescripción.

Se habla de prescripción cuando por el simple pasaje del tiempo algo se adquiere o se pierde.

El estado civil, como ya lo dijéramos, no se modifica en razón de su uso o por ser dejado de lado.

El Código Civil ilustra tal situación en los siguientes artículos:

Art. 226 - "El derecho de reclamar la filiación, o de contestarla, o de contestar la legitimidad, no se extingue ni por prescripción, ni por renuncia expresa o tácita..."

Art. 1188 - "La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir los derechos ajenos."

En el primer caso se adquiere el derecho por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala. En el segundo se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley..."

Art. 1193 - "Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres..."

2- Imperativo

No hay la posibilidad de la opción o cuestionamiento del estado civil. Las personas nacen con determinado estado de familia (hijo) y eso no puede variar.

Todos tienen el estado civil que la ley les impone, pues toda la materia referente al estado de familia, tiene carácter de orden público y así lo establece el Código Civil en su art. 11.

Ejemplo: quien nace de la unión legítima de sus padres, necesariamente tendrá el estado civil de hijo legítimo, porque así lo presume la ley.

3- Orden público

Por lo antedicho, se convierte en orden público en tanto interesa a todos y no puede ser modificado por la voluntad de los particulares.

Es en ese sentido que el Código Civil en el art 11 expresa... **“No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”.**

Todos los asuntos que afectan al estado de familia, directa o indirectamente, son de orden público. La posición que se ocupa en la familia, escapa a la voluntad de las personas.

Ejemplo: Ana y José, están unidos en matrimonio. Todo lo que afecta o deriva de ese matrimonio se les impone, de tal forma, que ellos no pueden acordar o pretender otra cosa.

4- Oponible

El estado civil es oponible erga omnes, vale decir, frente a todas las demás personas.

Eso significa que puedo hacerlo valer frente a la generalidad de las personas, así como cualquier persona, puede hacer valer su estado civil frente a mí.

Veamos esto en un ejemplo:

Fallecen mis padres y hago valer mi calidad de hijo legítimo (como heredero) frente a los deudores, pretendiendo así cobrar una suma de dinero. Del mismo modo, los acreedores de mis padres pueden reclamar el pago de las deudas por mi calidad de heredero (hijo legítimo).

En esa misma situación, puede existir otra persona, que diga y pruebe, ser también hijo legítimo de mis padres e intervenga en la sucesión oponiéndose a mí, alegando su estado civil.

5- Estable

El estado civil no se modificará, salvo por mandato legal que habilite a la persona a solicitar un cambio en el mismo.

En principio es estable e inmutable. No significa invariabilidad porque sus cualidades admiten modificación. Quien hoy es soltero mañana puede estar casado o divorciado. O de forma más compleja como lo narramos a continuación:

Un padre y una madre unidos entre sí por matrimonio y con un hijo legítimo como lo presume la ley, no podrán modificar o cambiar a su

antelo el estado civil de su hijo. Si el padre cree que la verdad legal no coincide con el vínculo biológico, piensa que no es su hijo, puede, amparado en el art. 217 del Código Civil ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad. Pero si no lo hace en los plazos establecidos, a pesar de sus sospechas, el mismo se vuelve inmutable.

Por la importancia que tiene el lugar que se ocupa en la familia y el carácter de estabilidad que se requiere, si bien se puede modificar por razones ajustadas a la ley en tiempo y forma, deben tener estabilidad y permanencia.

En términos generales se admite el desplazamiento de un estado civil mediante el ejercicio de una acción (como la que se relató), desconocimiento de paternidad o repudio (el hijo que no acepta el reconocimiento de su padre).

Art. 238 del Código Civil **“El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al conocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo reconocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar la mayoría de edad. Sin perjuicio de ese derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre o la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse a las reclamaciones de parte del hijo...”**

6- Único

Toda persona tiene un único estado civil, no puede tener dos que se contradigan entre sí.

Por ejemplo: la persona no puede estar casada y ser soltera al mismo tiempo. Pero sí puede ser hijo, padre y ser casado, ya que estos caracteres no se oponen entre sí.

Todos los caracteres del estado civil están íntimamente conectados entre sí. La división que aquí se presentó obedece a criterios de carácter metodológico, para su mejor comprensión.

Ana y Luis están casados y tienen dos hijos legítimos. Ambos tienen vivos a sus padres.

Jorge y Germán son los hermanos de Ana, ambos están casados y con hijos. Luis, tiene a su hermana Clara, que es viuda y no tiene hijos.

Establezca todos los tipos de parentesco posible en la situación que se describe.

Anote el estado civil de cada una de las personas involucradas en el relato.

Fabiana y Claudio por motivos religiosos no están divorciados, tienen una sentencia de separación de cuerpos del año 2001. Fabiana quiere volver a casarse pero Claudio insiste en que no quiere el divorcio.

Analice las siguientes situaciones:

¿Cuál es el estado civil de Fabiana y de Claudio?
¿Cuál es el estado civil habitante para contraer nuevo matrimonio?

¿Cómo logra ese estado civil que necesita?
¿Es indispensable que Claudio esté de acuerdo?

Jorge envidó hace 8 años, contrajo nuevo matrimonio con Nancy. Ese enlace no funcionó y están separados de hecho desde hace seis meses.

Jorge se siente libre de nuevo y aduce ser "sohero".
Reflexione sobre los siguientes puntos:

- ¿cuál es el estado civil actual de Jorge?
- ¿cuántas veces se vio modificado su estado civil?
- ¿qué motivó esos cambios en el estado civil?

REGISTRO Y MEDIOS DE PRUEBA

Registro del estado civil

Antecedentes históricos:

Los antecedentes más lejanos se encuentran en el Derecho Romano, aunque nunca existió un verdadero registro civil.

Servio Tulio (emperador romano) crea un registro con el nacimiento y muerte de los ciudadanos, confiado a los sacerdotes.

Marco Aurelio (emperador romano) organizó un registro de nacimientos. En Roma el registro civil se circunscribió a la institución del censo, gran libro que cubría todas las condiciones sociales, políticas, civiles y económicas, cuyo objetivo tenía carácter tributario (cobro de impuestos).

A la caída del imperio romano, estas funciones son asumidas por la Iglesia Católica, que tenía otros intereses, no solo lo estrictamente religioso, sino también el control de los matrimonios y del parentesco.

En la actualidad, el Registro del Estado Civil es organizado por el Estado, en casi todos los países.

En Uruguay, al igual que en otros, se produce todo un proceso de secularización, que lleva al Estado a quitarle atribuciones a la Iglesia, entre otras, el registro del estado civil (final del siglo XIX y principio del siglo XX).

Ilustra estos hechos el relato que hace José Pedro Barrán en su obra: "Apogeo y crisis del Uruguay pastoril y caudillesco".

... "En abril de 1861 falleció en San José el alemán mason Enriquer Jacobson. El cura había querido hacerle abjurar de esta secta y al no conseguirlo le negó sepultura en el Cementerio local. Los masones lo trajeron a Montevideo donde consiguieron permiso del cura de la Matriz, Juan José Bridá, católico y mason, combinación que todavía se estilaba en la época, aunque era cada día más rara. El Vicario Apostólico, Monseñor Jacinto Vera, prohibió el entierro. A las puertas de la Iglesia Matriz hubo un tumulto. Llevado al cementerio, contrariando la prohibición eclesástica y con la autorización gubernamental, fue enterrado. Por ello el gobierno resolvió, a pesar de la protesta de monseñor Vera, secularizar los cementerios. De Berro no existen pruebas que fuera mason, aunque sí de sus Ministros".

Más allá de las creencias religiosas, la necesidad de dar sepultura a una persona tiene que ver con la higiene y la salud de la ciudad misma.

Un cadáver en descomposición debe ser neutralizado, independientemente de las ideologías de cada uno. Son asuntos que hacen al orden público y deben estar en manos del Estado.

A partir del 1° de julio de 1879 los registros del estado civil fueron llevados por los Oficiales del Estado Civil.

Este Registro, es una repartición administrativa del Estado, un conjunto de libros, que autentican los diferentes actos, hechos o sentencias, que crean, modifican o extinguen el estado civil de las personas. Sus principales funciones son:

- ▲ La autenticidad de los hechos anotados
 - ▲ para ser presentados como medio de prueba
 - ▲ servir de información a terceros en cuanto a la existencia o inexistencia de los mismos.
- Los datos del registro interesan al Estado, a la comunidad y a la persona misma.

Tipos de registro

En el Uruguay existen tres tipos de registro:

1-Registro ordinario: Los funcionarios encargados de llevar este registro son los Jueces de Paz (en el interior del país) y los Oficiales del Registro del Estado Civil (en Montevideo).

2-Registro Consular: Los agentes consulares son los que realizan el registro de la constitución del estado civil en sus ámbitos propios. Se entiende por ámbito propio el espacio en el que el agente consular ejerce su función.

3-Registro extraordinario: Es el registro que llevan los capitanes de buques y aeronaves. En la actualidad no es común un nacimiento a bordo; igual se man- tiene como resabio histórico.

Libros de registro

El registro de los libros de los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos, son llevados por duplicado.

Los divorcios no se registran en un libro aparte, porque son sentencias judiciales que disuelven el matrimonio, por tanto se anotan al margen de donde se encuentra inscripta el acta matrimonial.

Existe también un libro único o registro general de adopciones. Este doble juego de originales, tienen la función de respaldar la información para que no se pierda por alguna eventualidad.

El 31 de diciembre de cada año se cierran todos los libros y se abren nuevos el 1° de enero del año siguiente. Un original va al Registro Nacional con sede en Montevideo y el otro a la Intendencia Municipal, con sede en la capital departamental.

Normas para cada inscripción

Nacimientos

La ley 15.317 de setiembre de 1982 dice a texto expreso:

“La declaración de los nacimientos verificados en el territorio de la República deberá hacerse ante el Oficial del Estado Civil del lugar, dentro de los diez días hábiles siguientes al parto. Para las secciones rurales el término será de veinte días hábiles”.

Entre todas las personas obligadas a prestar declaración frente a un nacimiento (padres, dueño del establecimiento donde nació, los administradores de los servicios médicos, parientes más cercanos) se destaca la figura del profesional médico que debe certificar la existencia del nuevo ser, diciendo la fecha, hora, sexo y relación filial con su madre.

Matrimonios

Este acto jurídico será estudiado más adelante en el capítulo referente al matrimonio. El Código Civil prevé en el artículo 98 los elementos que componen dicha inscripción:

“En el acta o partida de matrimonio se enunciará:

- 1°-El nombre, edad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.
- 2°-El nombre, profesión y domicilio de sus padres.
- 3°-El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores o curadores, conforme a los artículos 105 y siguientes.

4°-La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.

5°-La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, o la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.

6°-La declaración de los contrayentes de recibirse como esposos, y la de su unión por el Oficial del Estado Civil.

7°-Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos".

Una excepción a ello es el matrimonio in extremis⁶, que será válido con la sentencia judicial que avale todo lo actuado.

Otra excepción, son las sentencias de divorcio, que se anotan al margen del acta de matrimonio, en estos registros.

Defunciones

En todas las inscripciones, los funcionarios encargados son los mismos (Jueces de Paz en el interior y Oficiales del Estado Civil en Montevideo).

Para la inscripción de defunciones es indispensable la presentación del certificado médico que acredite: identidad, edad, sexo y circunstancias del deceso.

Cuando se habla de defunciones la ley explicita al difunto y al nacido muerto (Ley 1.430 del año 1879).

En caso de no poder acceder al certificado de defunción, por un médico particular, de Salud Pública o médico forense, y solo en ese caso la certificación la hará la Dirección General del Registro del Estado Civil, dejando constancia de la imposibilidad notoria de su obtención. Los funcionarios deberán dejar en blanco el espacio reservado a la parte médica.

Así lo establece la Ley 1.430 en los siguientes artículos:

Artículo 10 - "En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

1°- El lugar, año, mes, día y hora en que se hacen.

2°- Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervengan en los asientos.

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados"

Artículo 58 - "El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10 que fue posible obtener, deberá establecer:

1°- El día, hora y lugar del fallecimiento.

2°- El nombre, sexo, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido

3°- Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los hijos, padres y abuelos y a falta de éstos, de los más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos.

4°- El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado o viudo.

5°- La enfermedad o causa de la muerte siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona o personas que hubiesen hecho la declaración de defunción, y en defecto o impedimento de éstas, por dos testigos escogidos con preferencia entre los parientes o vecinos del fallecido.

Si éste hubiese hecho testamento, se hará mención de ésta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera".

Artículo 59 - "Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios o lazaretos falleciese alguna persona, los directores o administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento a ese objeto; y en el plazo de 24 horas después del suceso, remitirán copia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la sección para que sea inscripto en el registro respectivo".

Cuando no se pueda verificar la identidad de la persona fallecida, se harán notas marginales con los datos aportados por quienes denuncian la muerte: edad aproximada, sexo, vestimenta y cualquier otro dato identificatorio que pudiera ser útil.

Frente al instituto jurídico de la ausencia⁷ no corresponde la inscripción de la defunción, ya que sin el cuerpo no hay certeza de tal muerte, ni de su identidad.

⁶ Dícese del que se da en circunstancias especiales, donde uno de los futuros contrayentes corre peligro inminente de muerte.

⁷ Sujeto que desapareció del ámbito conocido y por lo tanto no se sabe si está vivo o está muerto.

Este es un tema muy actual por las desapariciones ocurridas con posterioridad a las guerras mundiales y las desapariciones forzadas en toda América Latina.

Reconocimientos

Se registran los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial; los legítimos ya fueron registrados en el libro de nacimientos. Durante muchos años, los reconocimientos dieron problemas, porque los hijos estaban categorizados según la forma en que habían sido concebidos.

Superada esa discriminación, aún quedaba solucionar la burocracia que implicaba el reconocimiento de un hijo habido fuera del matrimonio.

Con el Código de la Niñez y la Adolescencia, que está vigente a partir el año 2005, la simple inscripción de un hijo natural implica reconocimiento.

No importa ya el estado civil ni la edad de quienes hagan ese reconocimiento. Esto viene a solucionar un problema de larga data, donde no solo los menores, sino además quienes estaban casados, no podían reconocer hijos fuera del matrimonio, salvo que lo ordenara el juez (investigación de paternidad o maternidad) o lo hiciera por testamento cerrado.

El Código de la Niñez y la Adolescencia expresa:

Artículo 31 - "El reconocimiento puede tener lugar:

- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial del Registro del Estado Civil por el padre o la madre biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
- 3) Por escritura pública."

Artículo 32 - "Cuando el hijo fuere reconocido luego de haber cumplido trece años de edad, tiene derecho a expresar en forma ante el Oficial del Registro de Estado Civil su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta entonces era identificado.

Dicha expresión de voluntad será anotada al margen de su partida de nacimiento".

Artículo 33 - "El derecho consagrado en el artículo anterior, también rige para los supuestos de inscripciones tardías de hijos mayores de trece años.

Tratándose de inscripción tardía de hijos habidos dentro del matrimonio, basta con la presencia de uno o de ambos padres, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes."

Adopciones

El registro de las adopciones fue creado por la ley 7.290 del 13/10/1920 .

Consiste en un único libro, siendo obligatorio el registro de la adopción para que ésta surta efectos.

Las legitimaciones adoptivas no se inscriben, porque la ley las asimila al régimen de hijos legítimos y por lo tanto se inscriben como nacimientos.

MEDIOS DE PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

Los medios de prueba del estado civil tienden a producir plena fe en lo que ellos contienen.

Cuando es necesario probar la posición dentro de la familia y los derechos o deberes que de ella emanan, se debe recurrir a un medio de prueba que acredite tal situación.

Se demuestra en **forma auténtica**, sin admitir prueba en contrario; es decir, los que por sí solos prueban el hecho.

Cuando por algún motivo excepcional no existen o se destruyeron los documentos que acreditan auténticamente la ley prevé **medios supletorios**.

Son **medio supletorios**, aquellos tendientes a suplir la falta de registros auténticos.

Los **medios de prueba auténticos** son los testimonios de las partidas que se obtienen del Registro del Estado Civil.

Si todos cumplen con la obligación de registrar no es necesario suplir la prueba. Puede ocurrir que a pesar de que exista el registro, éste se pierda o desaparezca, situación poco probable, porque existe doble juego de libros originales con el objetivo del respaldo.

luntarios o forzosos) en el momento de suplir la prueba es prácticamente inexistente. Como se podrá observar en el cuadro 1, al final del abordaje del tema.

Medios auténticos de prueba del estado civil

Los medios de prueba auténticos del estado civil son los que hacen plena fe, es decir, no admiten prueba en contrario.

Se refiere a los testimonios de las partidas (copias autenticadas por un funcionario del Registro del Estado Civil) en donde se registró el estado civil que se quiere probar.

Son las mismas para los hijos habidos dentro del matrimonio que fuera de él.

En el artículo 42 del Código Civil, se agrega para los hijos naturales (habidos fuera del matrimonio) **el testamento, la sentencia judicial y la escritura entre vivos.**

Estas precisiones actualmente no son muy aplicables, por cuanto la mera inscripción implica reconocimiento y eso ya constituye un medio auténtico.

Recordemos el contenido de los artículos 40 y 42 del Código Civil:

Artículo 40 - “el estado civil, de padres o hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento extraídas de los Registros Civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción...”

Artículo 42 - “el estado civil de padre o madre o hijo natural se probará por las respectivas partidas del Registro del Estado Civil o por la escritura pública entre vivos, o por el testamento que al efecto se hubiese otorgado, o por sentencia ejecutoriada que establezca la filiación natural.”

Medios de prueba supletorios

Se consideran medios de prueba supletorios a los que se utilizan cuando no existe un medio auténtico para probar el estado civil

Se dan en el orden que establece el Código Civil y así deben ser utilizados.

- 1) Otros documentos auténticos
- 2) Testigos presenciales
- 3) Posesión notoria

1) Otros documentos auténticos

Cuando faltan los testimonios de partidas auténticas, (el emanado del Registro del Estado Civil), el primer medio supletorio que considera la ley, son los otros documentos auténticos.

Así lo refiere el Código Civil:

Artículo 1574 - “Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico y como tal hace plena fe, mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad...”

Por ejemplo, cuando en la escritura pública de un inmueble, el escribano que la redactó, detalló los datos del comprador y del vendedor, incluyendo, entre otros, el estado civil de cada uno. Si bien el objetivo de este documento no es probar el estado civil, igualmente lo hace, a través de la escritura de la propiedad.

2) Testigos presenciales

Si no existen otros documentos auténticos, se puede probar por testigos **presenciales**. Esta palabra, significa que el testigo debió estar presente en el acto constitutivo del estado civil que se quiere probar.

A modo de ejemplo si se quiere probar el matrimonio legítimo entre dos personas, los testigos presenciales serán muchos, ya que el matrimonio es un acto público. Distinto es, si se quiere probar la descendencia directa de un hijo con su madre; los únicos testigos presenciales son los que allí estuvieron: médico, partera, enfermero, etc..

¿Se puede encontrar al médico que atendió el parto, aún queda otro asunto por resolver: ¿podría éste acordarse y dar fe de tal acontecimiento? Probablemente no. Se le agrega la calidad de fidedigno, creíble, alguien respetado por decir la verdad.

3) Posesión notoria

Significa que se posee en forma obvia, notoria, pública y evidente, un estado civil del que no se tiene documentación alguna.

La ley permite reconstruir los documentos a partir de esa realidad. Para ello se deben cumplir tres requisitos: **trato, fama y tiempo**.

El **trato** consiste en que las personas se hubieran tratado entre sí,

según la calidad del estado civil que se quiere probar. De manera tal que si se quiere probar la paternidad, se puede decir,

que al supuesto hijo, lo mandaron a la escuela, lo rezongaron cuando molestó a los vecinos, lo llevaron al hospital cuando se lastimó y lloraron de emoción cuando se casó. Fue tratado como hijo.

La **fama**, como segundo elemento, significa que ese trato del que hablamos en el párrafo anterior, era conocido por todos: parientes, amigos, vecindario en general.

El **tiempo**. Por último, que ese trato, conocido por todos, tenga un tiempo por lo menos de diez años (si es que ha vivido más de 10 años, de lo contrario se requiere el tramo de toda su vida). Lo que sí se resalta es que esos años deben ser continuos.

Medios de prueba del estado civil

	Auténticos	Supletorios
Hijos Legítimos	Registros del Estado Civil (testimonios). Art. 40 C.C.	<ul style="list-style-type: none"> Otros documentos auténticos (art. 43 C.C.) Testigos presenciales (art. 44 C.C.) Posesión notoria (Arts. 45 al 48 C.C.): Trato, Fama y Tiempo.
Hijos Naturales	<ul style="list-style-type: none"> Registro del Estado Civil (testimonios). Art. 40 C.C. Sentencia judicial Testamento Escritura entre vivos (Art. 42 C.C.) 	<ul style="list-style-type: none"> Posesión notoria (Art. 233 C.C.): Trato, Fama y Tiempo